

RESOLUCION N°. GADPSDT-R-JNG-2020-0028

DECLARATORIA DE EMERGENCIA

Abg. Johana Núñez García

PREFECTA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DE
SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS

CONSIDERANDO:

Que, el día 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud (O.M.S) a través de su Director General ha declarado el brote de coronavirus como pandemia global, pidiendo a los países intensificar las acciones para mitigar su propagación, proteger a las personas y trabajadores de salud, y salvar vidas;

Que, de acuerdo a la Organización de las Naciones Unidas (ONU), advirtió que unos 3.000 millones de personas en el mundo no cuentan siquiera con las armas básicas para protegerse, como el jabón y el agua potable;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el Artículo 3, numeral 1, señala que: *"Son deberes primordiales del Estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes."*;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el Artículo 11, numeral 9, determina que: *"El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución;"*

El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos.";

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el Artículo 13, menciona que: *"Las personas y colectividades tienen derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos; preferentemente producidos a nivel local y en correspondencia con sus diversas identidades y tradiciones culturales."*;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el Artículo 32, manifiesta que: *"La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir..."*;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el Artículo 35, establece que: *"Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los"*



ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.”;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el Artículo 36, señala que: *“Las personas adultas mayores recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, en especial en los campos de inclusión social y económica, y protección contra la violencia. Se considerarán personas adultas mayores aquellas personas que hayan cumplido los sesenta y cinco años de edad.”;*

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el Artículo 38, menciona que: *“El Estado establecerá políticas públicas y programas de atención a las personas adultas mayores, que tendrán en cuenta las diferencias específicas entre áreas urbanas y rurales, las inequidades de género, la etnia, la cultura y las diferencias propias de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades; asimismo, fomentará el mayor grado posible de autonomía personal y participación en la definición y ejecución de estas políticas.”;*

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el Artículo 46, numeral 6, establece que: *“El Estado adoptará, entre otras, las siguientes medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes: 6. Atención prioritaria en caso de desastres, conflictos armados y todo tipo de emergencias.”;*

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el Artículo 166, determina que: *“La Presidenta o Presidente de la República notificará la declaración del estado de excepción a la Asamblea Nacional, a la Corte Constitucional y a los organismos internacionales que corresponda dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la firma del decreto correspondiente. Si las circunstancias lo justifican, la Asamblea Nacional podrá revocar el decreto en cualquier tiempo, sin perjuicio del pronunciamiento que sobre su constitucionalidad pueda realizar la Corte Constitucional.”;*

El decreto de estado de excepción tendrá vigencia hasta un plazo máximo de sesenta días. Si las causas que lo motivaron persisten podrá renovarse hasta por treinta días más, lo cual deberá notificarse. Si el Presidente no renueva el decreto de estado de excepción o no lo notifica, éste se entenderá caducado....”;

Que, el Artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;*

Que, el Artículo 238 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que: *“Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana.”;*

Que, el Artículo 240, de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *“Los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones”;*

territoriales. Las juntas parroquiales rurales tendrán facultades reglamentarias.

Todos los gobiernos autónomos descentralizados ejercerán facultades ejecutivas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales.”;

Que, de conformidad con el Artículo 252 de la Constitución de la República del Ecuador y el Artículo 49 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, el Prefecto es la máxima autoridad administrativa o la primera autoridad del ejecutivo del gobierno autónomo descentralizado provincial;

Que, el Artículo 389 de la Constitución de la República del Ecuador, puntualiza que: “El Estado protegerá a las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico mediante la prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres, la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objetivo de minimizar la condición de vulnerabilidad.

El sistema nacional descentralizado de gestión de riesgo está compuesto por las unidades de gestión de riesgo de todas las instituciones públicas y privadas en los ámbitos local, regional y nacional. El Estado ejercerá la rectoría a través del organismo técnico establecido en la ley. Tendrá como funciones principales, entre otras:

1. Identificar los riesgos existentes y potenciales, internos y externos que afecten al territorio ecuatoriano.
2. Generar, democratizar el acceso y difundir información suficiente y oportuna para gestionar adecuadamente el riesgo.
3. Asegurar que todas las instituciones públicas y privadas incorporen obligatoriamente, y en forma transversal, la gestión de riesgo en su planificación y gestión.
4. Fortalecer en la ciudadanía y en las entidades públicas y privadas capacidades para identificar los riesgos inherentes a sus respectivos ámbitos de acción, informar sobre ellos, e incorporar acciones tendientes a reducirlos.
5. Articular las instituciones para que coordinen acciones a fin de prevenir y mitigar los riesgos, así como para enfrentarlos, recuperar y mejorar las condiciones anteriores a la ocurrencia de una emergencia o desastre.
6. Realizar y coordinar las acciones necesarias para reducir vulnerabilidades y prevenir, mitigar, atender y recuperar eventuales efectos negativos derivados de desastres o emergencias en el territorio nacional.
7. Garantizar financiamiento suficiente y oportuno para el funcionamiento del Sistema, y coordinar la cooperación internacional dirigida a la gestión de riesgo.”;

Que, el Artículo 389 de la Constitución de la señala: “El Estado protegerá a las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico mediante la prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres, la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objetivo de minimizar la condición de vulnerabilidad.”;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el Artículo 390, establece: “Los riesgos se gestionarán bajo el principio de descentralización subsidiaria, que implicará la responsabilidad directa de las instituciones dentro de su ámbito geográfico. Cuando sus capacidades para la gestión del riesgo sean insuficientes, las instancias de mayor ámbito territorial y mayor capacidad técnica y financiera brindarán el apoyo necesario con respeto

a su autoridad en el territorio y sin relevarlos de su responsabilidad.”;

Que, el Artículo 30 del Código Civil, establece que: “Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”

Que, el Artículo 9 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, señala que “La facultad ejecutiva comprende el ejercicio de potestades públicas privativas de naturaleza administrativa bajo responsabilidad de gobernadores o gobernadoras regionales, prefectos o prefectas, alcaldes o alcaldesas cantonales o metropolitanos y presidentes o presidentas de juntas parroquiales rurales.”;

Que, el Artículo 40 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización “Los gobiernos autónomos descentralizados provinciales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, administrativa y financiera. Estarán integrados por las funciones de participación ciudadana; legislación y fiscalización; y, ejecutiva, previstas en este Código para el ejercicio de las funciones y competencias que le corresponden.

La sede del gobierno autónomo descentralizado provincial será la capital de la provincia prevista en la respectiva ley fundacional.”;

Que, el Artículo 50, literal b) y m) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización referente a las atribuciones del Prefecto señala: “b) Ejercer la facultad ejecutiva del gobierno autónomo descentralizado provincial;” m) “Dictar, en caso de emergencia grave, bajo su responsabilidad y en la sesión subsiguiente, medidas de carácter urgente y transitorio y dar cuenta de ellas al consejo en la sesión subsiguiente, si a éste hubiere correspondido adoptarlas, para su ratificación.”;

Que, el Artículo 140 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, respecto al Ejercicio de la competencia de gestión de riesgos, señala: “La gestión de riesgos que incluye las acciones de prevención, reacción, mitigación, reconstrucción y transferencia, para enfrentar todas las amenazas de origen natural o antrópico que afecten al territorio se gestionarán de manera concurrente y de forma articulada por todos los niveles de gobierno...”;

Que, el Código Orgánico Administrativo en su Artículo 130, en relación a la competencia normativa de carácter administrativo, dispone que: “Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley.”;

Que, el Artículo 6, numeral 31, de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública define que las Situaciones de Emergencia; “Son aquellas generadas por acontecimientos graves tales como accidentes, terremotos, inundaciones, sequías, grave conmoción interna, inminente agresión externa, guerra internacional, catástrofes naturales, y otras que provengan de fuerza mayor o caso fortuito, a nivel nacional, sectorial o institucional..”;

Que, el Artículo 57 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, determina que: *"Para atender las situaciones de emergencia definidas en el número 31 del Artículo 6 de esta Ley, previamente a iniciarse el procedimiento, el Ministro de Estado o en general la máxima autoridad de la entidad deberá emitir resolución motivada que declare la emergencia, para justificar la contratación. Dicha resolución se publicará en el Portal COMPRAS PUBLICAS..."*;

Que, el Artículo 259 de la Ley Orgánica de Salud define como: *"Emergencia Sanitaria- Es toda situación de riesgo de afección de la salud originada por desastres naturales o por acción de las personas, fenómenos climáticos, ausencia o precariedad de condiciones de saneamiento básico que favorecen el incremento de enfermedades transmisibles. Requiere la intervención especial del Estado con movilización de recursos humanos, financieros u otros, destinados a reducir el riesgo o mitigar el impacto en la salud de las poblaciones más vulnerables.*

La emergencia sanitaria deberá ser declarada por el Presidente de la República conforme lo manda la Constitución Política.";

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 00126-2020 de 11 de marzo de 2020, la Ministra de Salud Pública declaró el Estado de Emergencia Sanitaria debido al brote del coronavirus (COVID-19);

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1017 de 16 de marzo de 2020, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, declaró el Estado de Excepción en el territorio nacional ante el brote del coronavirus (COVID-19);

Que, la Econ. Silvana Vallejo Páez, Directora General del Servicio Nacional de Contratación Pública, expide la Resolución Nro. RE-SERCOP-2020-0104, de 19 de marzo de 2020, mediante la que se precisa las circunstancias, el plazo, la disponibilidad presupuestaria, la publicación y demás aspectos del procedimiento para la contratación o compra emergente;

Que, la Abg. Johana Núñez, Prefecta de Santo Domingo de los Tsáchilas, con Memorando Nro. GADPSDT-PREF-2020-0052-M, de fecha 01 de abril de 2020, considerando que el señor Presidente de la República del Ecuador, a través de Decreto Ejecutivo No. 1017 de fecha 16 de marzo de 2020, en el Art. 1 manifiesta "DECLARESE estado de excepción por calamidad pública en todo territorio nacional, por los casos de corona virus confirmados y la declaratoria de pandemia de COVID-19 por parte de Organización Mundial de la Salud, que representan un alto riesgo de contagio para toda la ciudadanía y generan afectación a los derechos a la salud y convivencia pacífica del Estado, a fin de controlar la situación de emergencia sanitaria para garantizar los derechos de las personas ante la inminente presencia del virus COVID-19 en Ecuador". Así también el COE Nacional, en sesión de fecha 27 de marzo del 2020, resolvió, entre otros: "...5. Dentro del marco de la emergencia sanitaria por COVID-19, se autoriza a los Gobiernos Autónomos Descentralizados la adquisición de insumos médicos y de materiales necesario para la adquisición de los lugares a donde se podrían trasladar pacientes con COVID-19 o personas que ingresen al periodo de Aislamiento Preventivo Obligatorio (APO), de acuerdo con lo que establezca la meza técnica de trabajo Nro. 2 liderada por el Ministerio de Salud Pública..."; DISPONE al Arq. Néstor Armando Loaiza R. Director de Obras Públicas e Ing. Sergio Ramos, Analista de Gestión de Riesgos, de manera URGENTE, emitir informe técnico correspondiente ante la emergencia declarada y la situación actual de la provincia con respecto a la pandemia de COVID-19;

Que mediante Resolución Nro. GADPSDT-R-JNG-2020-0021, la Abg. Johana Núñez García Prefecta de la Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, RESUELVE .- Declarar en situación de emergencia al Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, ante la grave conmoción interna generada por la presencia y propagación del coronavirus COVID-19, a fin de establecer acciones inmediatas para atender a la población de la Provincia Santo Domingo de los Tsáchilas, en especial a los grupos de atención prioritaria, evitar el contagio masivo en la ciudadanía y coadyuvar al objetivo nacional para superar la emergencia sanitaria;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1052, de fecha 15 de mayo de 2020, el Presidente Constitucional de la Republica, dispone que debido a las restricciones establecidas Mediante Decreto Ejecutivo 1017 y que se aplicaron a través de medidas de aislamiento social que tienen cobertura nacional y son de gran intensidad, pues tienen como finalidad controlar la situación de emergencia sanitaria por la presencia del COVID-19 en Ecuador, a fin de cumplir con las recomendaciones de los Organismos Internacionales en materia de Salud, es necesario renovar por 30 días el estado de Excepción para poder replegar de modo gradual y planificado las medidas de aislamiento social y viabilizar las medidas de distanciamiento social que se requiere para el manejo de coronavirus en Ecuador.

En virtud de las facultades legales que le confiere la ley:

RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la AMPLIACIÓN de la situación de emergencia al Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, ante la grave conmoción interna generada por la presencia y propagación del coronavirus COVID-19, a fin de establecer acciones inmediatas para atender a la población de la Provincia Santo Domingo de los Tsáchilas, en especial a los grupos de atención prioritaria, evitar el contagio masivo en la ciudadanía y coadyuvar al objetivo nacional para superar la emergencia sanitaria.

Artículo 2.- La Ampliación de la presente declaratoria es de 30 días, este plazo estará supeditado a lo decretado por el Presidente de la República del Ecuador.

Artículo 3.- Notifíquese, con el contenido de la presente Resolución Administrativa al Consejo Provincial del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas.

DISPOSICIONES GENERALES

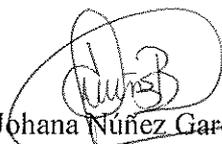
Disponer que a través de Secretaría General, se notifique a todas las Unidades de Gestión del GAD. Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas.

Disponer que la presente Resolución se publique en la Gaceta Provincial, así como en la página Web Institucional.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ampliación de declaratoria de emergencia entrará en vigencia desde la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en la página web institucional.

Dado en la Prefectura de la Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, a los tres días del mes de junio del 2020. **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.-**



Abg. Johana Nuñez García

**PREFECTA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
PROVINCIAL SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS.**



PFJ 



